



## INFORME SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA EMPRESA RESPONSABLE DE FACILITAR LA INFORMACIÓN ALIMENTARIA EN PRODUCTOS ALIMENTICIOS

### I. Consulta planteada

Conforme al procedimiento para el establecimiento de interpretaciones normativas comunes en el ámbito de consumo, aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, la Dirección General de Consumo de la Junta de Andalucía planteó, con fecha 25 de abril de 2022 una consulta que tiene como objeto conocer quién es la empresa responsable de la información alimentaria facilitada a las personas consumidoras en los productos alimenticios, cuyo nombre o razón social y su dirección deben aparecer en el etiquetado de un producto alimenticio.

En concreto se plantea quién debe ser la empresa responsable a la hora de facilitar esta información en los siguientes supuestos:

1. Productos de marca de fabricante.
2. Productos de marca de distribuidor fabricados por un tercero.
3. Productos de marca propia de distribuidores.
4. Productos importados por operadores de fuera de la Unión Europea.

En relación con este asunto, oídas la Subdirección General de Calidad y Sostenibilidad Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Subdirección General de Gestión de la Seguridad Alimentaria de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, se informa lo siguiente:

### II. Marco jurídico

La cuestión planteada encuentra su previsión normativa tanto en normas de la Unión Europea como en normativa nacional.

#### i. Normativa de la Unión Europea

- a. **Reglamento (CE) 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria**

- **Artículo 3, apartados 3 y 8:**

3) *"Explotador de empresa alimentaria", las personas físicas o jurídicas responsables de asegurar el cumplimiento de los requisitos de la legislación alimentaria en la empresa alimentaria bajo su control.*

8) *"Comercialización", la tenencia de alimentos o piensos con el propósito de venderlos; se incluye la oferta de venta o de cualquier otra forma de transferencia, ya sea a título oneroso o gratuito, así como la venta, distribución u otra forma de transferencia.*



- **Artículo 17. Responsabilidades**

*1. Los explotadores de empresas alimentarias y de empresas de piensos se asegurarán, en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución que tienen lugar en las empresas bajo su control, de que los alimentos o los piensos cumplen los requisitos de la legislación alimentaria pertinentes a los efectos de sus actividades y verificarán que se cumplen dichos requisitos.*

**b. Reglamento (UE) 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor**

- **Artículo 8 (Responsabilidades), apartado 1:**

*“El operador de empresa alimentaria responsable de la información alimentaria será el operador con cuyo nombre o razón social se comercialice el alimento o, en caso de que no esté establecido en la Unión, el importador del alimento al mercado de la Unión”.*

- **Artículo 9 (Lista de menciones obligatorias), apartado 1 letra h):**

*“(…) será obligatorio mencionar las siguientes indicaciones: (...) h) el nombre o la razón social y la dirección del operador de la empresa alimentaria a que se refiere el artículo 8, apartado 1”.*

**ii. Normativa española**

**a. Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria**

- **Artículo 9 (Responsabilidad por infracciones), apartados 1 y 2:**

*“9.1 Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieren participado en las mismas.*

*9.2 De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta, salvo que se demuestre su falsificación o mala conservación del producto por el tenedor siempre que se especifiquen en el envase original las condiciones de conservación”.*

**b. Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.**

- **Artículo 5 (Información obligatoria del etiquetado), apartado 1 letra i):**



*“1. El etiquetado de los productos alimenticios requerirá solamente, salvo las excepciones previstas en este capítulo, las indicaciones obligatorias siguientes: (...) i) Identificación de la empresa: el nombre, la razón social o la denominación del fabricante o el envasador o de un vendedor establecido dentro de la Unión Europea y, en todo caso, su domicilio”.*

**c. Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre**

**- Artículo 51 (Personas responsables), apartados 1 y 2:**

*“1. Son responsables de las infracciones de consumo las personas físicas o jurídicas que dolosa o culposamente incurran en las mismas.*

*2. Cuando en relación con los mismos bienes o servicios e infracciones conexas hayan intervenido distintos sujetos, como fabricantes o importadores, envasadores, marquistas, distribuidores o minoristas, cada uno será responsable de su propia infracción”.*

**d. Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.**

**- Artículo 17 (Responsabilidad por las infracciones), apartado 2:**

*“2. Salvo que la normativa de la Unión Europea prevea un régimen diferente, de las infracciones en productos envasados serán responsables las firmas o razones sociales, incluido el distribuidor, que figuren en la etiqueta, bien nominalmente o bien mediante cualquier indicación que permita su identificación cierta. Se exceptúan los casos en que se demuestre falsificación o mala conservación del producto por el tenedor, siempre que se especifiquen en el etiquetado las condiciones de conservación. Asimismo, será responsable solidario el elaborador, fabricante o envasador y el distribuidor que no figure en la etiqueta si se prueba que conocía la infracción cometida y que prestó su consentimiento. En el caso de que se hayan falsificado las etiquetas, la responsabilidad corresponderá al falsificador y a las personas que comercialicen los productos a sabiendas de la falsificación”.*

**III. Observaciones sobre el fondo del asunto**

De forma previa a la promulgación del Reglamento (UE) 1169/2011, 25 de octubre de 2011, la Directiva 2000/13/CE, de 20 de marzo de 2000<sup>1</sup>, establecía una lista restringida de informaciones que debían aparecer en el etiquetado de los productos alimenticios, entre las que se encontraba, en su artículo 3.1 7) *“el nombre o la razón social y la*

<sup>1</sup> Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios



*dirección del fabricante o del embalador o de un vendedor establecido dentro de la Comunidad*’.

Esta Directiva se traspuso en este punto en nuestra normativa a través del artículo 5.1 i) del Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, manteniéndose la conjunción disyuntiva “o”, permitiendo que en el etiquetado apareciese únicamente el nombre y dirección de uno de los responsables de la puesta en el mercado del producto, a saber, fabricante, embalador o un vendedor establecido en la Unión, sin que existiese una prelación entre ellos.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) avaló la flexibilidad del artículo 3 de la Directiva 2000/13/CE, de 20 de marzo de 2000, al señalar que dicha Directiva no se oponía a conferir al vendedor del producto la responsabilidad sobre la veracidad de la información suministrada al consumidor, aunque dicho vendedor se dedicase meramente a la distribución del producto, sin haber participado en ninguna fase de la transformación de este<sup>2</sup>.

Posteriormente, la Directiva 2000/13/CE, cuya flexibilidad respecto del objeto de este Informe fue avalada por el TJUE, fue sustituida por el Reglamento (UE) 1169/2011, 25 de octubre de 2011, de directa aplicación. El artículo 8.1 del citado reglamento dispone que el operador responsable de la información alimentaria facilitada al consumidor, y cuyo nombre o razón social debe aparecer en el etiquetado, de acuerdo con el artículo 9.1 h) del mismo texto, será *“el operador con cuyo nombre o razón social se comercialice el alimento o, en caso de que no esté establecido en la Unión, el importador del alimento al mercado de la Unión”*.

Por consiguiente, el artículo 8.1 del Reglamento (UE) 1169/2011, de 25 de octubre de 2011, aumenta la flexibilidad recogida en la Directiva 2000/13/CE, al no limitar la identificación en el etiquetado al fabricante, embalador o vendedor, sino pudiendo aparecer cualquier operador de empresa alimentaria que se haga responsable de la comercialización del producto alimenticio, incluido el distribuidor.

#### **IV. Conclusiones**

Sobre la base de lo expuesto en los apartados anteriores y en respuesta a la cuestión planteada en la consulta sobre qué operador de empresa alimentaria debe figurar con su nombre o razón social y su dirección en el etiquetado, a fin de ser considerado responsable de las infracciones relativas a los incumplimientos de los requisitos sobre la información alimentaria, se concluye que:

---

<sup>2</sup> Sentencia del TJUE, de 23 de noviembre de 2006, en el Asunto [C-315/05 - Lidl Italia](#), que señaló lo siguiente: *“Los artículos 2, 3 y 12 de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa de un Estado miembro, como la que se discute en el litigio principal, que establece la posibilidad de que un comerciante, establecido en ese Estado miembro, que distribuye una bebida alcohólica destinada a ser entregada, sin ulterior transformación, en el sentido del artículo 1 de dicha Directiva, y elaborada por un fabricante establecido en otro Estado miembro sea obligado a asumir la responsabilidad por una infracción de la referida normativa, denunciada por una autoridad pública y consistente en una inexactitud del grado alcohólico volumétrico indicado por el fabricante en la etiqueta del mencionado producto, y, en consecuencia, sea sancionado con una multa de carácter administrativo, aunque se limite, en su condición de mero distribuidor, a comercializar ese producto tal como le ha sido entregado por el fabricante”*.



1. El operador responsable de la información alimentaria de un producto determinado y que como tal deba figurar en el etiquetado de este, será cualquier operador de empresa alimentaria que se haga responsable de la comercialización del producto, con la obligación de cumplimiento de los requisitos de la legislación alimentaria pertinentes a los efectos de sus actividades.
2. No obstante, y salvo prueba en contrario, se adopta el siguiente criterio:
  - a. En productos de marca “fabricante”, el responsable de garantizar la presencia de la información alimentaria del producto, así como del cumplimiento de la legislación vigente, es el fabricante del producto.
  - b. En productos de marca de distribuidor fabricados por un tercero, es el propio distribuidor, al menos, el responsable de que figure la información alimentaria y el cumplimiento de la legislación que aplica al producto, pudiendo aparecer también como responsable el fabricante.
  - c. En productos de marca propia de distribuidores, fabricados por ellos mismos, es el propio distribuidor el responsable de que figure la información alimentaria, así como del cumplimiento de la legislación vigente que aplica al producto.
  - d. En productos importados por operadores de la Unión Europea, es el operador importador el responsable de que figure la información alimentaria y de su cumplimiento en materia legislativa.

Madrid, 21 de diciembre de 2022